

CONFEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES
DE EMPRESAS DE FONTANERIA, GAS, CALEFACCION,
CLIMATIZACION, PROTECCION CONTRA INCENDIOS,
ELECTRICIDAD Y AFINES

Esteban Blanco Serrano

Presidente

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA**

Por el presente escrito la **CONFEDERACION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE FONTANERIA, GAS, CALEFACCION, CLIMATIZACION, PROTECCION CONTRA INCENDIOS, ELECTRICIDAD Y AFINES (CONAIF)**, con domicilio social en 28045 de Madrid, cl/ La Antracita nº 7. - 2ª Planta, formula a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA** la siguiente consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las actividades de mantenimiento periódico, revisión, reparación, y/o sustitución, en su caso, de la totalidad o parte de los componentes de instalaciones térmicas en los edificios para atender la demanda de bienestar e higiene de las personas para que la misma, si tienen a bien, le sea **RESUELTA POR ESCRITO CON CARÁCTER VINCULANTE**.

I.-

ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO

PRIMERO.- CONAIF es una Confederación Nacional que agrupa a cuarenta y nueve Asociaciones Provinciales de nuestro gremio y a la que pertenecen más de veinte mil empresas del sector en toda España.

SEGUNDO.- Entre sus funciones principales se encuentra la de gestionar los intereses profesionales, tanto colectivos como individuales, de sus miembros.

TERCERO.- En el marco de su actividad profesional nuestros asociados se dedican, entre otras actividades, a la ejecución; montaje; reparación, mantenimiento y revisión de instalaciones en los ámbitos de actividad a los que se refiere la denominación que nuestra Confederación tiene.

CUARTO.- El artículo 90 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su apartado Uno, establece:

“Artículo 90. Tipo impositivo general.

Uno. El impuesto se exigirá al tipo del 18 por 100, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

QUINTO.- Por su parte, el apartado uno. 2. 15º del artículo 91 de la meritada Ley --en su nueva redacción dada por el artículo Cuatro del Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo-- establece que:

“Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 8 por 100 a las operaciones siguientes (...):

2. Las prestaciones de servicios siguientes(...):

15º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el destinatario sea persona física (...) y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular (...) también se considerarán en este número las citadas ejecuciones de obras cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33 por ciento de la base imponible de la operación.

SEXTO.- En consulta realizada por FENIE a esa DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (Referencia AF1125-10 y número de Registro 29255-10) se preguntaba por el tipo impositivo aplicable a las actividades, y se cita textualmente, de *“(…) mantenimiento periódico, revisión y reparación o sustitución, en su caso, de instalaciones eléctricas (alumbrado, cuadros de luz, instalaciones solares, alimentación de bombas, video portero, etc.), para comunidades de propietarios”* y si dichas operaciones *“(…) tienen la consideración de obras de reparación.”*

En su respuesta, la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, tras analizar los artículos correspondientes a la Ley 37/1992 y al Real Decreto Legislativo 6/2010 acaba concluyendo:

“3. - Las operaciones objeto de consulta, denominadas como mantenimiento periódico de instalaciones eléctricas (...), consiste en la revisión periódica de dichas instalaciones para su conservación (...), y su reparación o la sustitución de los elementos averiados, mediante el pago de (...) la mano de obra de dichas reparaciones, y donde las piezas sustituidas no están normalmente incluidas (sic).

Se aplicará el tipo impositivo del 8 por ciento (...) a aquellas ejecuciones de obra de mantenimiento y reparación, en los términos definidos anteriormente, que se realicen en edificios de viviendas cuya construcción o rehabilitación tengan más de dos años de antigüedad, cuando el coste de los materiales aportados no exceda del 33 por ciento (...) y tengan por destinatario a quién utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios. (El subrayado es nuestro)

Las operaciones en las que no concurra lo expuesto (...), tributarán al tipo impositivo del 18 por ciento”

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 1** la consulta vinculante de referencia.

SÉPTIMO.- En íntima relación con lo anterior --y en consulta vinculante con Referencia AF019-11 y número de Registro 03486-11-- ante la cuestión de si el tipo impositivo aplicable al mantenimiento de calderas, es el reducido del 8% o, por el contrario es el general del 18%, la DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, tras su exposición, acaba concluyendo que:

“(…) De todo lo anterior cabe colegir que la ejecución de obra se caracteriza por ser una prestación distinta de las de tracto sucesivo, que persigue un resultado futuro sin tomar en consideración el trabajo que lo crea, en tanto que el arrendamiento de servicios se instrumenta de forma continuada en el tiempo, atendiendo a la prestación en sí misma y no a la obtención del resultado (...).

3. - El servicio de mantenimiento de calderas (...) se presta de forma continuada en el tiempo, mediante la visita periódica y, generalmente, programada a las correspondientes instalaciones. (...)

De acuerdo con lo expuesto las operaciones de mantenimiento de calderas no tienen la consideración a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido de ejecuciones de obras, condición indispensable para la aplicación del tipo impositivo del 8 por ciento, previsto en el artículo 91. Uno. 2. 15º de la Ley 37/1992. Dichas operaciones que tienen la consideración de prestaciones de servicio, tributan por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 18 por ciento.” (El subrayado es nuestro)

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 2** texto íntegro de la Consulta vinculante a que este punto hace referencia.

OCTAVO.- Así las cosas a juicio de nuestra Confederación Nacional --tal y como están redactados los textos de ambas consultas-- no queda claro si, la actividad de mantenimiento (sea de la modalidad que sea) debe tributar al tipo reducido del 8% --tal y como establece esa Dirección General en la consulta que se acompaña a este escrito como Documento número uno-- o, si por el contrario, las tan repetidas actividades de mantenimiento han de tributar al tipo general del 18%.

En otras palabras, los textos de ambas contestaciones son absolutamente contradictorios entre sí.

NOVENO.- Así las cosas, y:

1. Teniendo en cuenta la nueva redacción dada por el Real Decreto Legislativo 6/2010 al artículo 92. Uno. 2. 15º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. Teniendo en cuenta la contestación dada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS** en la consulta vinculante con referencia AF1125-10 y número de registro 29255-10 en la que se indica que el tipo impositivo a aplicar a las operaciones de mantenimiento que desde luego cumplan con determinados requisitos es el del 8 por ciento. Y, en fin,
3. Teniendo en cuenta la contestación dada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS** en la consulta vinculante con referencia AF0129-11 y número de registro 03486-11 en la que se indica que el tipo impositivo a aplicar a las operaciones de mantenimiento es el tipo general de 18 por ciento.

II.-
CONSULTA

DÉCIMO.- A la luz de la anterior exposición y de la normativa reseñada en la presente consulta, nuestra Confederación Nacional desea conocer:

1. – ¿Qué tipo impositivo ha de aplicarse a las operaciones de mantenimiento periódico, revisión, reparación y/o sustitución, en su caso, de la totalidad o parte de los componentes de instalaciones de fontanería, gas, calefacción, climatización, protección contra incendios y electricidad realizadas por nuestros profesionales en el ámbito de su actividad?

En Madrid, a treinta de marzo de dos mil once.



CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE
EMPRESAS DE FONTANERÍA, GAS, CALEFACCIÓN,
CLIMATIZACIÓN PROTECCION CONTRA INCENDIOS,
ELECTRICIDAD Y AFINES
C/ Antracita, 7 - 2ª Planta - Tfno.: 91 468 10 03
28045 Madrid - www.conaif.es

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
AT. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
PASEO DE LA CASTELLANA, 162
28071 MADRID**